

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 35 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 04 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANADINA S.A.**, identificado con Nit 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IRP-884**, cuyo garante es **VÍCTOR ANDRÉS LÓPEZ BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11'189.903.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que la misma no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de expedición del registro de ejecución data del 26 de noviembre de 2019 mientras que la interposición de la presente solicitud ante la oficina judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá se surtió el día 01 de julio de 2020, fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, 04 de agosto de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **JIMMY SILVA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.290.483, en representación de su hijo **ANDRÉS FELIPE SILVA LAMO** y en contra de **PATRIC ZENITH LAMO GELVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.530.238.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder en el que se cite de manera correcta el nombre del menor de edad **ANDRÉS FELIPE SILVA LAMO**, respecto de quien su señor padre reclama las cuotas de alimentos adeudados.
- b) Aclarar los motivos por los cuales, en las pretensiones de la demanda, se solicita en dos oportunidades, que se libere mandamiento de pago por concepto de las cuotas de alimentos de los meses de enero de 2015, septiembre de 2017 y octubre de 2017.
- c) Como quiera que la demanda fue presentada para su conocimiento el día 02 de julio de 2020, deberá la apoderada judicial de la parte demandante informar si las cuotas de alimentos de los meses de junio de 2019 a junio de 2020 ya fueron canceladas en favor de su poderdante. En caso afirmativo, y como quiera que se solicita que se libere mandamiento de pago por las demás cuotas que se causen, deberá indicar de manera clara y precisa cuáles son entonces los meses que se adeudan.
- d) Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, su apoderada judicial y la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- e) Modificar el acápite denominado "DERECHO" en el sentido de indicar de manera correcta los fundamentos de su petición, si en cuenta se tiene que en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso a partir del 1° de enero del año 2016, íntegramente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios y uno de medidas con 9 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 04 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ VILLALBA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.479.364.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque si bien se aportaron los pagarés contentivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar, se omitió aportar la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria a que se hace referencia en el hecho número 14 de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero ponente el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso allí radicado N° 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) expuso que *“...El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante...”* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que la primera copia de la escritura pública NO fue aportada, no queda salida distinta que la de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no se ciñe a los requisitos que regula el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 04 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **WILMAR XAVIER GONZÁLEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.522.960 y **CIRO ALFONSO GONZÁLEZ PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 911.150.904.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., y conforme a la literalidad del pagaré N° 304110000667, indique desde qué fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folios 1 a 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 06 de agosto de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado Nit N° 890.300.279-4, en contra de **OSMAR ARBEY MARÍN RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032'415.081.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré N° 2Q607370), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado Nit N° 890.300.279-4, en contra de **OSMAR ARBEY MARÍN RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032'415.081, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$58'683.326,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 2Q607370, objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$58'683.326,00), desde 14 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 06 de agosto de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado Nit N° 890.300.279-4, en contra de **PABLO FERNEY VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.256.549.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré N° 2K819329), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado Nit N° 890.300.279-4, en contra de **PABLO FERNEY VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.256.549, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$34'240.097,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 2K819329, objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$34'240.097,00), desde 19 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 8 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 06 de agosto de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **CARLOS ANDRÉS CLARO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.977.998 y en contra de **JUAN ALBERTO JAIMES CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.154.939.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Letra de cambio), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CARLOS ANDRÉS CLARO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.977.998 y en contra de **JUAN ALBERTO JAIMES CAÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.154.939, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44'000.000,00) MLCTE**, respecto de la letra de cambio objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (1'628.000,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 1.5% desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$44'000.000,00), desde el 01 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 26 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 06 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con Nit 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas **UDS-773** cuyo garante es el señor **WILSON EDUARDO MANTILLA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'790.245.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 10 de enero de 2019 y el envío del mismo ocurrió solo hasta el 04 de marzo de 2020, siendo que el plazo máximo era para el día 17 de enero de 2019.

A más de lo anterior, se advierte que la solicitud de aprehensión de marras no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 10 de enero de 2019 mientras que la interposición de la presente solicitud se surtió el día 02 de julio de 2020; fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 06 de agosto de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit N° 860.034.594-1, en contra de **JORGE ELIÉCER GARCÍA DULCEY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.256.879.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagarés N° 5536621028549579, 307410017580 y 395817787), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit N° 860.034.594-1, en contra de **JORGE ELIÉCER GARCÍA DULCEY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.256.879, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$26'280.541,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 5536621028549579, objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$26'280.541,00), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 03 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$40'734.713,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 307410017580, objeto de ejecución.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$40'734.713,00), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 03 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo

prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$49'657.925,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 395817787, objeto de ejecución.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$49'657.925,00), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 03 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 38 folios, informando que la presente solicitud de aprehensión se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 06 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **BZN-79E**, cuya garante es **ELIANA VANESSA GORDILLO CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072'431.509.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que no se observa en la copia de los contratos anexados, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que la dirección electrónica [elianavanessa@hotmail.es](mailto:elianavanessa@hotmail.es), haya sido suministrada por la garante y a su vez, convenida para las notificaciones.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 38 folios, informando que la presente solicitud de aprehensión se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 11 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **TGW-91D**, cuyo garante es **CARLOS ALBERTO CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.530.383.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que no se observa en la copia de los contratos anexados, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que la dirección electrónica [carlosalbertocaceres26@gmail.com](mailto:carlosalbertocaceres26@gmail.com), haya sido suministrada por el garante y a su vez, convenida para las notificaciones.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 40 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 06 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **THI-54D**, cuyo garante es **HUMBERTO DE JESÚS TRUJILLO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.455.913.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 17 de febrero de 2020 y el envío del mismo ocurrió solo hasta el 13 de abril de 2020, siendo que el plazo máximo era para el día 24 de febrero de 2020.

A más de lo anterior, observa esta Juzgadora que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que no se observa en la copia de los contratos anexados, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que la dirección electrónica [xwrecker33@hotmail.com](mailto:xwrecker33@hotmail.com), haya sido suministrada por el garante y a su vez, convenida para las notificaciones.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 47 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 11 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FSP-194**, cuyo garante es **JOHAN SEBASTIÁN DUARTE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.821.208.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 12 de marzo de 2020 y el envío del mismo ocurrió solo hasta el 16 de junio de 2020, siendo que el plazo máximo era para el día 19 de marzo de 2020.

A más de lo anterior, observa esta Juzgadora que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que no se observa en la copia de los contratos anexados, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que las direcciones electrónicas [luisjasbon@gmail.com](mailto:luisjasbon@gmail.com) y [sebastian\\_duartetorres@hotmail.com](mailto:sebastian_duartetorres@hotmail.com), hayan sido suministradas por el garante y a su vez, convenida para las notificaciones.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 11 de agosto de 2020

**GERMÁN MUÑOZ CABALLERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con Nit 900.564.139-1 con citación del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143'227.333, como futura contraparte.

Teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 187 ibídem, se procederá a su admisión y en consecuencia se advierte a la parte interesada que la notificación de la parte convocada deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 183 de la misma codificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** impetrada por **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con Nit 900.564.139-1 con citación del señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143'227.333, como futura contraparte.

**SEGUNDO: ORDENAR** citar a este Juzgado, de forma virtual, al señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143'227.333, a fin de que en audiencia pública que se llevará a cabo el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **2:30 PM**, absuelva el interrogatorio que en forma verbal le formulará el apoderado judicial de la **MINERA AGUACHICA S.A.S.**

**TERCERO: ORDENAR** notificar personalmente el presente auto al señor **JHONATAN ANDRÉS GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143'227.333, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

**CUARTO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correspondientes correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**QUINTO:** Reconocer al abogado **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ** como apoderado judicial de la parte interesada en la prueba extraprocésal en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 1 y 2 del expediente.

**RADICADO: 2020-00203-00**

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

*L.*

**RADICADO: 2020-00204-00**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 12 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA** formulada por **CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.491.620 y en contra de **ALIX VANESSA RODRÍGUEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'833.399 y **JUAN FELIPE RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.005'373.203.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque si bien se aportó copia informal del pagaré contentivo de la obligación que se pretende ejecutar, se advierte que el mismo se encuentra incompleto, pues de lo allegado no se puede evidenciar la firma mediante la cual el demandado JUAN FELIPE RODRÍGUEZ DÍAZ se obligó al pago de la obligación en él incorporada.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero ponente el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso allí radicado N° 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) expuso que *“...El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante...”* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que el pagaré aportado no se encuentra completo, no queda salida distinta que la de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no se ciñe a los requisitos que regula el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

L.

RADICADO: 2020-00205-00

**DECLARACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, LIQUIDACIÓN DE LA MISMA Y SUCESIÓN INTESADA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 288 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 12 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **LEIDY DIANA ORDOÑEZ BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.000 instaura demanda de **DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, LIQUIDACIÓN DE LA MISMA Y SUCESIÓN INTESADA** contra el señor **JOSÉ FERNANDO PABÓN ROZO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 17.586.3361 así como sus herederos.

Sería del caso admitir y avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que no es el llamado a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 22 numeral 9 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: Numeral 9: De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

De igual forma, el numeral 3 del artículo 22 del C.G.P., contempla: *“...los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”*

Por tanto, en virtud de la naturaleza del proceso, el valor del activo líquido de la sucesión, que asciende a la suma de \$564'963.647,00 y en atención a la norma en cita, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento y en razón de ello ordena su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga a través de la oficina de Reparto Judicial de esa ciudad. En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, LIQUIDACIÓN DE LA MISMA Y SUCESIÓN INTESADA**, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito – Reparto – de Bucaramanga Sder.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

RADICADO: 2020-00205-00

DECLARACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL, LIQUIDACIÓN DE LA MISMA Y SUCESIÓN  
INTESTADA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

L.

**RADICADO: 2020-00206-00**  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 8 folios, para su estudio de admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 13 de agosto de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **MARLLY ZULAY CARRILLO ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'701.117, en representación de su hijo IBETH ALEXANDRA BAUTISTA CARRILLO y en contra de **FREDY ALEXANDER BAUTISTA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101'596.802.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de conciliación N° 30 de 2020 RA 18 - 2020), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **MARLLY ZULAY CARRILLO ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'701.117, en representación de su hija IBETH ALEXANDRA BAUTISTA CARRILLO y en contra de **FREDY ALEXANDER BAUTISTA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101'596.802, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00) MLCTE**, por concepto de las cuotas de alimentos correspondientes desde el año 2012 y hasta el año 2019, contenida en el acta de conciliación objeto de esta ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% efectivo anual, calculados desde el día 01 de abril de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c)

CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
Cuota alimentaria marzo 2020	\$ 800.000,00	01/04/2020
Cuota alimentaria abril 2020	\$ 800.000,00	01/05/2020
Cuota alimentaria mayo 2020	\$ 800.000,00	01/06/2020
Cuota alimentaria junio 2020	\$ 800.000,00	01/07/2020
Cuota alimentaria julio 2020	\$ 800.000,00	01/08/2020

**RADICADO: 2020-00206-00**  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

- d) Por las demás que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.
- e) Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores obligaciones, a la tasa del 6% efectivo anual, calculados desde el día siguiente al de la fecha de pago, esto es, desde el día 01 del mes siguiente al de su causación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título ejecutivo que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SEXTO:** Téngase a la demandante con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias, toda vez que la demanda ejecutiva es de mínima cuantía.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 6 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 13 de agosto de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.556.224 y en contra de **OMAR FERNANDO CALA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.620.558 y **LAURA INÉS DURÁN SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.262.657.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (2 Letras de cambio), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.556.224 y en contra de **OMAR FERNANDO CALA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.620.558 y **LAURA INÉS DURÁN SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.262.657, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$55'463.699,00) MICTE**, respecto de las dos (2) letras de cambio objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$55'463.699,00), desde el 09 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO:** Téngase a la Dra. MARY FEMY RUEDA DÍAZ con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias, al acreditarse su condición de profesional del derecho en ejercicio.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 43 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 13 de agosto de 2020

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUX-457**, cuyo garante es **MAURICIO CORREA LAMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.498.338.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 29 de noviembre de 2019 y el envío del aviso ocurrió el 15 de noviembre de 2019, esto es, cuando ni siquiera se había procedido a registrar el formulario de ejecución, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

A más de lo anterior, es necesario advertir que las diligencias no se avienen a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de expedición del registro de ejecución data del 15 de noviembre de 2019 mientras que la interposición de la presente solicitud ante la oficina judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca se surtió el día 08 de julio de 2020; fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 073 del día 18 de agosto de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 13 de agosto de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado Nit N° 860.050.750-1, en contra de **BRIGGITH GUZMÁN CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.662.633.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré N° 11064774), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado Nit N° 860.050.750-1, en contra de **BRIGGITH GUZMÁN CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.662.633, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- Por concepto de capital acelerado y adeudado la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$24'166.672,00) MLCTE**, respecto del Pagaré N° 11064774, objeto de ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$24'166.672,00), desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- Por concepto de capital adeudado por las cuotas vencidas y no pagadas, así:

CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
Cuota N° 17	\$ 833.333,00	21/04/2019
Cuota N° 18	\$ 833.333,00	21/05/2019
Cuota N° 19	\$ 833.333,00	21/06/2019
Cuota N° 20	\$ 833.333,00	21/07/2019

Cuota N° 21	\$ 833.333,00	21/08/2019
Cuota N° 22	\$ 833.333,00	21/09/2019
Cuota N° 23	\$ 833.333,00	21/10/2019
Cuota N° 24	\$ 833.333,00	21/11/2019
Cuota N° 25	\$ 833.333,00	21/12/2019
Cuota N° 26	\$ 833.333,00	21/01/2020
Cuota N° 27	\$ 833.333,00	21/02/2020
Cuota N° 28	\$ 833.333,00	21/03/2020
Cuota N° 29	\$ 833.333,00	21/04/2020
Cuota N° 30	\$ 833.333,00	21/05/2020
Cuota N° 31	\$ 833.333,00	21/06/2020

- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre cada una de las cuotas anteriores, desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

**CUARTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**